

sorios y dependencias, entrará al dominio de la Nación, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nación, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material solamente será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demas edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.  
—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y

del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al....

“Diario Oficial.”—Número 230.—Diciembre 25 de 1877.

NUMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ejecutivo de la Union para invertir sesenta mil pesos, destinados á la compra y gastos de conduccion de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja- California.

“Art. 2º Podrán entrar libres de todo derecho de importacion á los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California, los siguientes víveres que procedan del extranjero: arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas.

“Art. 3º El Ejecutivo reglamentará esta concesion fijando el tiempo de su duracion, la cantidad de artículos que se hayan de introducir, y prohibiendo que éstos pasen á los Estados limítrofes sin pagar previamente los derechos de importacion correspondientes.

“Palacio del Poder Legislativo en México, á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Diciembre 6 de 1877.—*Romero*.

“Diario Oficial.”—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 166.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Credito público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 49.

Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Union el 6 del corriente, que concede á los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y al Territorio de la Baja-California, en donde se han perdido las cosechas de granos de primera necesidad por la escasez de aguas, una subvencion de sesenta mil pesos, y permite la libre importacion de ciertos víveres bajo los bases que establezca el Ejecutivo. Igualmente acompaño á vd. ejemplares del Reglamento que para la ejecucion de dicha ley, ha aprobado hoy el Presidente de la República.

La importancia de este asunto ha determinado al Ejecutivo á hacer algunas explicaciones, con objeto de que se perciban más fácilmente las ideas que le han servido de base para acordar las prevenciones contenidas en el Reglamento.

Luego que el Ejecutivo tuvo noticia del peligro que amagaba á los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua y al Territorio de la Baja-California, dirigió una iniciativa al Congreso de la Union con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, proponiendo auxiliarlos con la can-

tividad de \$ 60,000, destinados á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad. El Congreso tuvo á bien aceptar esta idea, y á ella agregó la libre importacion de algunos artículos de primera necesidad, entre los cuales se comprende la harina. Temiendo el Presidente que la libre importacion de harinas, aun cuando fuese en cantidad limitada, perjudicase grandemente á los intereses del Estado de Sonora, que la produce y abastece con ella á una parte considerable de nuestra costa del Pacifico, y principalmente al Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja-California, y en virtud de algunos datos que se habian recibido de los empleados federales en Mazatlan, intentó hacer observaciones á ese proyecto de ley, en el sentido de que se concediera una rebaja en los derechos de importacion sobre la harina, ó de que se autorizara al Ejecutivo á conceder ó no la libre importacion de ésta, segun las circunstancias de aquellos Estados, cuando se tuvieran datos fidedignos respecto de ellas.

El peligro de que á consecuencia de estas observaciones no pudiera votarse de nuevo la ley, por falta de tiempo, pues se aproximaba ya la clausura de las sesiones del Congreso, y más que todo las representaciones de los diputados y senadores del Estado de Sonora en favor de la libre importacion de harinas, contenidas en su comunicacion dirigida á esta Secretaría el 11 del corriente, determinaron al Presidente á sancionar la ley expresada. Contribuyó tambien á esta determinacion

la circunstancia de haberse recibido un ejemplar del *Boletin Oficial* del Estado de Sonora, publicado en Ures y correspondiente al 2 de Noviembre próximo pasado, en que aparece en la acta de la sesion de la Legislatura, de 17 de Octubre anterior, un dictámen de la segunda comision de gobernacion de aquella, con motivo de una iniciativa del gobernador, para que el Estado dispensara de derechos á la harina extranjera, cuya iniciativa se informó á esta Secretaría, que habia sido aprobada por aquella Legislatura.

Una vez sancionada la ley referida, se presentaron graves dificultades para reglamentarla en la parte referente al tiempo que debe durar la franquicia de la libre importacion, y á la cantidad que pueda importarse de los efectos mencionados en el artículo 2º de la ley. Deseando el Presidente proceder con el mayor acierto posible, y considerando que los diputados y senadores de los Estados interesados tienen un conocimiento práctico é inmediato de sus respectivas necesidades, determinó pedirles informe respecto de los puntos expresados. Igual informe se pidió por telégrafo á la aduana de Mazatlan.

Obtenidos todos estos informes, se formó el Reglamento de que acompaño á vd. ejemplares. Se ha fijado en él el plazo de seis meses para que se verifique la libre importacion de víveres, por ser este el término medio del plazo propuesto por los funcionarios y empleados, cuya opinion se ha consultado sobre este asunto.

to. Si este plazo no bastare, el Ejecutivo lo prorogará, en vista de las circunstancias y necesidades de los Estados interesados, pues tiene el mayor empeño en auxiliarlos eficazmente á pasar la crisis que están sufriendo, y tan solo el deseo de conciliar intereses encontrados, lo ha determinado á fijar las restricciones que aparecen en el Reglamento.

Respecto de la cantidad de artículos que puedan importarse libres de derechos, ha creído el Presidente que no debia restringirse ésta, por lo que respecta al frijol, garbanzo, papas y manteca, ni al trigo, con excepcion del que se importe por el Estado de Sonora. La limitacion de cantidades queda, pues, reducida á la harina y el arroz, y ésta se ha hecho con el único objeto de que la libertad absoluta de importacion de estos artículos no perjudique grandemente á la produccion nacional de los mismos, y venga á reagrar la situacion de aquellos Estados y principalmente la de Sonora. La cantidad de harina y de arroz que se ha fijado para que se importe libre de derechos en aquellos Estados, viene á hacer aproximadamente el término medio de las que se han propuesto en los informes á que se hizo referencia. Si en vista de los hechos y de los datos auténticos que se reciban de aquellos Estados, resultaren esas cantidades insuficientes, el Ejecutivo las aumentará con objeto de remediar en cuanto de él dependa las necesidades de aquellos pueblos, luego que tenga la conciencia de que su determinacion producirá este re-

sultado, y no perjudicará intereses legítimos y de importancia vital. En ningun caso podrán considerarse, por lo mismo, mezquinas ó insuficientes las cantidades autorizadas de los granos expresados.

Estas restricciones tienen tambien por objeto evitar que á la sombra de las franquicias concedidas por la ley de 6 del corriente, se establezca el monopolio de los artículos de primera necesidad ó se faciliten las ganancias de los especuladores, á costa de los sufrimientos de las clases menesterosas.

Deseando el Ejecutivo dar cuenta á la Nacion de todos sus actos, y especialmente en este caso á los Estados directamente interesados en la ley del dia 6, ha determinado que se publique en el *Diario Oficial* el expediente de esta Secretaría, en que aparecen todos los informes y documentos á que se ha hecho referencia, y en los cuales se han fundado las prevenciones del Reglamento de esta fecha, que como se ha indicado ya, serán modificadas en el sentido que lo requieran los intereses de aquellos Estados.

México, Diciembre 20 de 1877.—*Romero*.—Al. . . .

## NUMERO 167.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

*REGLAMENTO de la ley de 6 de Diciembre de 1877, que manda auxiliar á los Estados fronterizos en que se han perdido las cosechas, con la cantidad de sesenta mil pesos, y la importacion libre de derechos de los efectos extranjeros de primera necesidad.*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para el mejor cumplimiento de la ley del Congreso de la Union, fecha 6 del presente mes, y en ejercicio de la facultad que le confiere la fraccion primera del art. 85 de la Constitucion, se observe el siguiente Reglamento :

## CAPÍTULO I.

*Subvencion concedida á los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja-California.*

Art. 1º La subvencion de sesenta mil pesos, que se destinan por el art. 1º del decretó de 6 del presente á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad, para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja-California, se distribuye entre ellos como sigue:

A.—Al Estado de Sonora, quince mil pesos.

B.—Al de Sinaloa, quince mil pesos.

C.—Al de Chihuahua, veinte mil pesos.

D.—Al Territorio de la Baja-California, diez mil pesos.

Art. 2º Las cantidades referidas se entregarán á una junta de Beneficencia que se organizará en cada uno de los referidos Estados y Territorio, y se destinará á la compra y conduccion de semillas de primera necesidad á los puntos en que fuere mayor la escasez.

Art. 3º Las juntas de Beneficencia se formarán por lo menos de diez vocales y serán presididas por el Gobernador del Estado, y en su falta por la primera autoridad política que resida en la capital. El jefe de hacienda será tambien miembro de dicha juntas, y en su defecto el administrador principal del timbre; y tendrá derecho á que se le oiga por escrito en todas las resoluciones que tome la junta. Las juntas principales proveerán á la organizacion de otras menores en los lugares que lo creyeren conveniente.

Art. 4º Será base invariable para la compra y distribucion de semillas, evitar el monopolio de los especuladores, estableciendo expendios en las localidades, con la baratura posible, á fin de mantener sus precios al alcance de la generalidad de los habitantes.

Art. 5º Las aduanas marítimas de Mazatlan, Guaymas y la Paz, y las fronterizas de Paso y del Presidio del Norte, ministrarán de toda preferencia la cantidad

señalada en el art. 1º de este Reglamento, para entregarla sin demora á las juntas que quedan mencionadas en el art. 2º. Las aduanas de Paso y Presidio del Norte, entregarán por mitad la cantidad asignada al Estado de Chihuahua, y si alguna de ellas no tuviere los fondos necesarios, la suplirá el administrador principal del timbre de dicha capital, con preferencia á todo otro pago.

Art. 6º Los Gobernadores remitirán á la Tesorería general las cuentas que deberán rendir las juntas respectivas de Beneficencia, del fondo de socorros asignados para cada Estado, lo mismo que el Jefe político de la Baja-California.

## CAPÍTULO II.

### *Importacion libre de derechos de víveres para los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y Territorio de la Baja-California.*

Art. 7º La franquicia concedida en el art. 2º de la ley de 6 del presente mes, para que entren libres de todo derecho de importacion el arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas, durará seis meses, que terminarán el 30 de Junio próximo, en concepto de que se prorogará dicho término ó se restringirá por el Ejecutivo de la Union siempre que los Gobernadores de los Estados ya referidos, y el Jefe político de la Baja-California, demuestren que es indispensable su continuacion ó que debe acortarse.

Art. 8º La importacion de las semillas y víveres cuya libertad de derecho se concede, se verificará precisamente por los puertos de Guaymas, Mazatlan y la Paz, y por las aduanas fronterizas del Paso y Presidio del Norte.

Art. 9º La cantidad de semillas y víveres que se importen dentro del plazo fijado por el artículo 2º por los puertos referidos, será indefinida por lo que respecta al frijol, garbanzo, manteca y papas, y respecto del trigo para los Estados de Sinaloa y Chihuahua, y para el Territorio de la Baja-California.

Art. 10. La cantidad de harina y el arroz que se importe será por ahora la siguiente:

A.—Al Estado de Sonora por Guaymas: harina 2,000 cargas de 12 arrobas, arroz 3,000 cargas, y trigo 4,000 cargas.

B.—Al Estado de Sinaloa por Mazatlan: harina 5,000 cargas; arroz 1,500 cargas.

C.—Al Estado de Chihuahua por el Paso del Norte: harina 5,000 y arroz 3,000 cargas, é igual número por el Presidio.

D.—Al Territorio de la Baja-California por La Paz: harina 1,500 cargas: arroz 500 cargas.

Art. 11. Cada aduana marítima de los puertos por donde se permite la introduccion de los víveres y semillas, abrirá un libro autorizado por la autoridad política respectiva, para llevar cuenta, por clases, de la importacion que de esos efectos se haga, á fin de que

esté fácilmente al tanto de la cantidad que de cada clase se va importando. Luego que esa cuenta se haya saldado con la cantidad cuya importacion se permite, dará por terminada la concesion y remitirá el libro á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Los remitentes de víveres y semillas del extranjero á los puertos citados, procederán en cada caso de remision de la manera que previene el arancel para cualquiera otra clase de remision de mercancías, sin más diferencia que en las facturas respectivas declararán, por medio de nota, que los efectos que cubren esos documentos son de los á que se refiere la concesion.

Art. 13. Los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas á quienes corresponda cumplir la ley mencionada, al despachar los efectos que la misma declara temporalmente libres, expedirán guías con la responsiva correspondiente, á fin de asegurarse por la respectiva tornaguía de que los efectos van á ser consumidos dentro de los límites que la misma ley designa, ó de que en caso de que salgan para otros Estados satisfagan los derechos de arancel.

Art. 14. Para este efecto, las oficinas de los Estados comprendidos en la ley de 6 del presente mes deberán cobrar los derechos de arancel, situando en la Jefatura de Hacienda su importe, con la deduccion del diez por ciento que se abonarán.

Art. 15. Como las semillas y víveres de que se trata,

son solo destinados al consumo de cada uno de los Estados que la concesion señala, no podrán llevarse á otro Estado limítrofe, segun ella misma previene; por consiguiente, los administaadores de las aduanas marítimas de los puertos citados no librarán documento alguno para la remision de esos efectos, si no es para punto del mismo Estado.

Art. 16. Las Jefaturas de Hacienda darán los avisos necesarios á la aduana marítima respectiva y á la Tesorería general, quedando las mismas Jefaturas obligadas á vigilar el cumplimiento de la repetida ley de 6 de Diciembre y de este Reglamento.

Art. 17. Los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que guiaren los efectos extranjeros que se han mencionado, llevarán cuenta pormenorizada, con separacion de las demas, de todas las introducciones que autoricen; dando mensualmente á la Secretaría de Hacienda informes sobre la cantidad de efectos recibidos, precios de factura y los de plaza, con cuantas observaciones juzgaren oportunas, para que sean socorridas prontamente las localidades que más lo necesiten, y la franquicia se limite con oportunidad, y no subsista mayor tiempo del estrictamente necesario á fin de no dañar la produccion nacional.

Art. 18. Pudiéndose fácilmente confundir las semillas y víveres extranjeros con los de produccion nacional, y suponerse de esta procedencia al hacerse la internacion de ellos con documentos expedidos por las

oficinas de los Estados concesionados, el Ejecutivo de cada uno de ellos tendrá á bien dictar las disposiciones conducentes para que ese abuso, si se intenta, no pueda realizarse; y con tal objeto las respectivas aduanas marítimas darán noticia á las oficinas del Estado de cada importacion que se verifique, con todas las circunstancias convenientes para darlas á conocer en todos sus detalles, á fin de que, no por falta de datos, puedan ser sorprendidas las oficinas del Estado.

Art. 19. Las aduanas marítimas de Guaymas, la Paz y Mazatlan, y las fronterizas del Paso y del Presidio del Norte, llevarán registros especiales de las cantidades que de cada uno de los artículos cuya libre importacion se permite, se introduzcan por cada aduana, y remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda un resúmen de dichas importaciones.

Art. 20. Las Jefaturas de Hacienda de los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, y el administrador de rentas de la Paz, remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda informes sobre la condicion que guarde en sus respectivas demarcaciones el abastecimiento de semillas y víveres, y los precios á que se expendan, comparándolos con los corrientes en tiempos ordinarios.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.  
México, Diciembre 20 de 1877.—Romero.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 168.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

*Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.*

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Guanajuato para construir y explotar durante noventa y nueve años, por su cuenta ó por la de una Compañía que al efecto organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de Celaya y pasando por Salamanca, Irapuato y Silao, termine en Leon, ligando á la ciudad de Guanajuato por la vía principal ó por un ramal que partirá del punto más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde Celaya hasta Leon, y desde el punto de partida del ramal